

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado No. 110013103 025 2023 00453 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por **María Helen Ardila de Rodríguez** contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y en la cual, se vinculó a Hocen - Hospital Central-, Espri Unidad Médica, Hospital Militar Central, Regional de Aseguramiento en Salud No 1.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, vida digna, y salud, y, solicitó en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional: *(ii) responder de manera precisa, inmediata y congruente las razones Médico Científicas que necesito es decir ordenar las citas médicas y expedirme los medicamentos necesarios al igual que un buen tratamiento médico eficiente, un tratamiento integral a todas mis padecimientos y atención integral en el sistema de salud,(ii) (...) ORDENAR a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a dar solución a lo que he expuesto, en atención que manifiesto que he acudido a esta entidad agotando los recurso como EL DERECHO DE PETICION, para poder ser atendida en digna forma, al igual que se me dé un tratamiento integral a tiempo y se me otorguen los medicamentos y tratamientos que se necesitan, en una forma oportuna y eficaz.*

1.2. Como fundamento fáctico expuso que desde el año 2011 ha solicitado diversas citas médicas que no han sido otorgadas oportunamente; las órdenes médicas muchas veces caducan sin que le entreguen los medicamentos ni se haga un apropiado tratamiento; en ese año ya le habían diagnosticado espondilo artrosis severa, fusión degenerativa C6-C7, inversión lordosis fisiológica y otras enfermedades, motivo por el cual desde esa época viene interponiendo derechos de petición para que por medio de éste se le autoricen las respectivas citas médicas y entrega de medicamentos, recurso que viene usando para poder obtener sus citas médicas, motivo por el cual en los diferentes derechos de petición ha solicitado a la accionada el tratamiento integral. El 17 de julio de 2023 presentó un derecho de petición solicitando cita para emisión de fórmula de medicamentos, y se le otorgue atención inmediata para la estenosis del canal neutral por disco intervertebral, y la remisión para clínica del dolor, pero tampoco han sido otorgadas.

Los derechos de petición a pesar de ser contestados, no lo han sido en debida forma, porque no dan respuesta específica a las peticiones ni le brindan una buena atención del servicio de salud, pues no le dan las citas, ni los medicamentos.

Precisa que es una persona de la tercera edad, enferma, que se siente desprotegida por el sistema de salud, al no contar con una atención integral oportuna.

1.3. Admitida la tutela se dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1 HOSPITAL MILITAR CENTRAL: Informo que está presto a brindar servicios de salud a la señora María Helena Ardila de Rodríguez, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en virtud del contrato que tiene con este centro hospitalario, de igual forma, que esa Entidad Hospitalaria NO tiene injerencia alguna en los hechos relatados por la parte accionante.

Agregó que el Hospital Militar Central, en calidad de IPS, como prestador del servicio de salud en desarrollo del contrato que suscribe con Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, presta algunos servicios de salud a las personas afiliadas al Subsistema de Salud de la Policía Nacional y NO es la Institución competente para autorizar suministrar tratamientos, ello es competencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por tal motivo, las pretensiones de la accionante, se tendrán que tramitar ante dicha entidad, quienes son los encargados de autorizar, asumir la responsabilidad y los costos que genere lo solicitado por la parte actora en su escrito de tutela.

Solicito su desvinculación de la presente Acción de Tutela, toda vez que se evidencia claramente FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

1.3.2 HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL: Indicó que, teniendo en cuenta la pretensión de la accionante respecto a las citas médicas y entrega de medicamentos, esa entidad remitió el caso por competencia a la UPRES y a la Regional de Aseguramiento No 1, quienes son las encargadas de emitir respuesta de fondo a la petición de la accionante. Solicito también su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

1.4 Regional de Aseguramiento en salud No 1: Manifestaron que con ocasión a la acción de tutela procedieron a realizar las siguientes actuaciones:

En atención a la acción de tutela del asunto en el que solicita autorización y cita para la atención que se relacionara del usuario MARIA HELENA ARDILA DE RODRIGUEZ identificado CC 41349089 me permito informar las siguientes acciones:

Se emite autorización para la asignación de cita por el servicio de: CLINICA DEL DOLOR, esta atención será dada en la IPS contratada ROOSEVELT, donde el usuario se podrá comunicar directamente a las líneas de atención al número 3534000 - 3157833180, dado que realizaran preguntas referentes a su historia clínica.

Se emite autorización para la asignación de cita por el servicio de: CLINICA DEL DOLOR, esta atención será dada en la IPS contratada ROOSEVELT, donde el usuario se podrá comunicar directamente a las líneas de atención al número 3534000 - 3157833180, dado que realizaran preguntas referentes a su historia clínica.

Se reitera que es deber del usuario acudir a las citas médicas con los exámenes de laboratorio, llevar imágenes diagnósticas realizadas previamente, ordenes médicas originales, copia documentos de identidad y carnet, debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada con disponibilidad de tiempo, se enviará al usuario al correo abonado maroar2006@hotmail.com notificación oficial y autorización que debe ser presentada directamente a la entidad.

(Registro digital 011 pagina 2)

En atención a comunicación escrita de la referencia, mediante la cual se solicita le sea autorizado la realización del examen de Polisomnografía a la Señora MARIA HELENA ARDILA DE RODRIGUEZ Identificación CC No 41349089 , me permito informar que al revisar los documentos aportada por la paciente en la desde el Programa de Suministro de Oxígeno Domiciliario de la RASES No 1, se revisó en el sistema y no se evidencia ninguna orden médica para la asignación del examen de Polisomnografía, por lo que es necesario que sea allegada la orden medica donde se solicita el oxígeno al siguiente correo institucional; lucy.castro@correo.policia.gov o entregarla en la oficina del programa de suministro de oxígeno domiciliario en las horas de la mañana de lunes a viernes ubicada en el Edificio Edgar Yesid Duarte Valero torre A, calle 68B Bis No 44-8 tercer piso, debido a que para poder ser autorizado el dicho examen se requiere que sea ordenado por un médico especialista en Neumología, Otorrinolaringología, Neurología o Psiquiatría, perteneciente a la institución Sanidad Policial.

Una vez sea formulado es necesario que se acerque a las instalaciones de Edificio Edgar Yesid Duarte Valero Torre A, calle 68B Bis No 44-8, primer piso ventanilla de referencia y contrareferencia y hace entrega de los siguientes documentos para realizar el respectivo tramite de autorización:

- Orden médica
- Debe de dar la información de 2 números de teléfono para que la Empresa de oxígenos pueda hacer contacto y acordar la entrega.
- La dirección de la residencia.

(...) adjunto informe

(Registro digital No 011 página 04)

Así mismo y en aras de dar continuidad con el tratamiento de la usuaria se le asigna cita de Medicina General, con el fin que el profesional verifique y genere las ordenes que crea pertinente en el momento de la consulta.

• FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	PROFESIONAL	LUGAR
28-11-2022	11:40 AM	MEDICINA GENERAL	DRA. CATHERINE ZULUAGA	ESPRI KENEDY

Se notificó al accionante mediante llamada telefónica al abonado telefónico 3012364915, el día 09/10/2023, toma la llamada la usuaria donde acepta la cita.

(Registro digital No 011 página 06)

En consecuencia, solicito negar las pretensiones de la tutela, toda vez que, frente a la prestación del servicio de salud la Policía Nacional y la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 ha dado cumplimiento a la asignación de citas requerida por la señora MARIA HELENA ARDILA DE RODRIGUEZ.

1.5. Dirección de Sanidad de la Policía y Espri Unidad Médica
guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

2.3. En este caso, la señora ARDILA DE RODRIGUEZ, se queja de que no recibe una atención en salud de manera íntegra y oportuna, viendo interrumpido el tratamiento frente a las patologías que presenta, por lo que, le ha tocado acudir a derechos de petición para obtener la dispensación de estos servicios.

El “derecho al diagnóstico” ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como *“un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna” (C. C. Sent. T-196 de 2018) y recalcando la importancia de una orden médica que determine “la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales” (requisito establecido, entre otras, en la sentencia T- 865 de 2018, invocada en precedencia).

También la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, en virtud del **principio de continuidad**, los usuarios tienen derecho a recibir medicamentos o tratamiento, en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante, precisando que, cualquier cambio en la prescripción médica le debe ser informado al interesado. Al respecto, ha manifestado:

“en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.”

“Hay que agregar que la continuidad en la prestación de los servicios de salud no se protege exclusivamente en razón de los principios de efectividad y eficiencia, sino también, en virtud de su estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico.”³

En tal sentido, al existir la correspondiente prescripción médica que exterioriza la necesidad de unos exámenes médicos y a fin de no comprometer el estado de salud del paciente el término para la práctica del procedimiento ordenado no puede ser indefinido, pues dicha actitud omisiva, tiene la potencialidad de poner bajo riesgo garantías fundamentales del usuario.

Volviendo sobre el caso concreto, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, informó haber asignado citas requeridas por la paciente, lo que permitiría establecer que ha cesado la causa que dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, configurándose así, la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2015, MP. MP. María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

En efecto, mediante comunicación de 2 de octubre de 2023, notificada a la interesada, se le informó que se emitió autorización para la asignación de cita por el servicio de Clínica del Dolor, en la IPS ROOSEVELT, y se le indica el procedimiento que debe adelantar para el agendamiento.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁵”.

2.4. Ahora bien, en lo que refiere al **tratamiento integral**⁶, debe señalarse que no obra en el plenario prueba alguna que evidencie que con antelación a la presente actuación se le ha negado a la actora la prestación de algún servicio médico y por el contrario, obra soporte de los servicios que le han sido suministrados, en consecuencia no hay lugar a acceder a esta pretensión tutelar.

No esta demás poner de manifiesto, que de acuerdo con los elementos probatorios aportados por la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, se pone de presente que revisado el sistema integrado de atención en salud, se establece que en los dos últimos dos años, no se ha generado consulta por especialidades a la accionante.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse por hecho superado en lo que a la asignación de citas se refiere y frente al tratamiento integrado puesto que, no se evidencian situaciones que lleven a su concesión.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

⁵ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 2014

⁶ El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*⁶. y que sea *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*⁶.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora María Helena Ardila de Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d89c719a918e9bfc621657260b6f4f2f7a2469453c507298fac453629e4ef**

Documento generado en 11/10/2023 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>